

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA	
FECHA INICIO	28/12/2022	RÉMITE:	JUZGADO 18- EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	28/12/2022	RECIBE:	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	AI03ELAGDETE
2501	11001600070620180039700	0017	28/12/2022	Fijación en estado	BARONA HILARION - TIFFANY JERALDINE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AI DEL 06/12/2022 (ESTADO 29/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22925	11001600002320200514900	0017	28/12/2022	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - PAJA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI DEL 29/11/2022 (ESTADO 29/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
38088	11001600000020110081900	0017	28/12/2022	Fijación en estado	HENRY - ROCHA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 09/12/2022 (ESTADO 29/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL ARCHIVO G	SI
118983	11001600002820090085100	0017	28/12/2022	Fijación en estado	PAULO FELIPE - DE LOS RIOS QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto extingue condena AI 12/12/2022 (ESTADO 29/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
119431	11001600001320210021300	0017	28/12/2022	Fijación en estado	ALONSO CARDENAS - MIKE JANNER : NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA AI 07/12/2022 (ESTADO 29/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI





Usme

Rad.	:	11001-60-00-706-2018-00397-00 NI. 2501
Condenado	:	TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION
Identificación	:	1.069.766.178
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 69 D SUR No. 9 c -29 AP 200 PISO 2° BARRIO BARRANQUILLITA (Localidad de Usme).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la sentenciada **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 12 de Diciembre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) condenó a **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION**, a la pena principal de 54 meses de prisión como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal quien se encuentra privada de su libertad desde el 6 de noviembre de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la reclusión de Mujeres de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1968 del 18 de noviembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la condenada **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 54 meses de prisión – las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 32 meses, 12 días de



De la revisión del plenario se tiene que la señora **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION** desde la privación de su libertad - 11 de agosto de 2017 - a la fecha acredita el cumplimiento de 37 meses, 16 días, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia se da por superada en tanto la sentenciada, conforme con la sentencia de instancia, ha cumplido la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario no obra información que permita establecer si fue iniciado o no el incidente de reparación integral, aunado a que no obra registro de la actuación en la consulta nacional unificada de procesos, por ello, atendiendo la cantidad de personas defraudadas, se dará por no superado este requisito, requiriendo al fallador para que dé cuenta del mismo.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la



necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el



cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación:

“De acuerdo con las labores de inteligencia se develó la existencia de una organización criminal jerarquizada que a través del uso de páginas web falsas bajo las nominaciones de “Finanzactiva”. SERVIFINANZAS, PRESTAYUDA y COLCREDITOS, engañaban a sus clientes al indicarles que les realizarían préstamos de libre consumo bajo la oferta de tratarse de un trámite expedito, con bajos intereses, sin importar si tenían registros de reportes negativos en las centrales de riesgo.

Para ese fin la organización criminal, simulaba el estudio de la documentación que era exigida a la víctima y vía electrónica les comunicaban de la aprobación del préstamo, luego de lo cual, les imponían como condicionamiento para el supuesto desembolso del dinero el pago del 10% sobre el valor del crédito, como medio de acreditar la capacidad de pago y en mantenimiento en engaño de los incautos ciudadanos de manera ficticia les consignaban un cheque por el monto del crédito, para que observaran reflejados los montos



requeridos, pero tales títulos valores eran expedidos de chequeras hurtadas o de cuentas clausuradas por manera que nunca recibían lo prometido.

(...)

Conviene indicar que se demuestra además que la dirección y liderazgo de la empresa criminal recayó en TIFFANY JERALDINE BARONA HILARIÓN Y ERIK JAYBER BENAVIDEZ PEÑARANDA, quienes orquestaron, organizaron y manejaron la presunta entidad financiera, convocando para tal fin los demás partícipes de los reatos que son objetos de fallo.”

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por la penada son dignas de censura y represión, la sentenciada en compañía de otras personas aprovechando la necesidad de los ciudadanos de acceder a los servicios del sector financiero, montaron toda una empresa criminal para defraudarlos, obteniendo un provecho ilícito; acto que merece de la censura y recriminación estatal.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y



Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el sólo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la penada ha cumplido la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria sin que se encuentren reportes de trasgresión a la misma, no existiendo sanciones disciplinarias en su contra, siendo además favorecida con la resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1968 del 18 de noviembre de 2022 lo que sugiere un comportamiento adecuado dentro del proceso penitenciario y de la que se espera un adecuado proceso de reinserción.

No obstante lo anterior, el subrogado en estudio por el momento no será concedido hasta tanto no se verifique la existencia o no de condena en perjuicios; al respecto es necesario recordar que el cumplimiento de las exigencias legales deben ser acumulativas e



Así pues, como se dijo en el acápite pertinente, se procederá a requerir al fallador para que informe lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **TIFFANY JERALDINE BARONA HILARION** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFICIAR al fallador para que informe sobre el inicio y/o trámite del incidente de reparación integral. Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión, para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

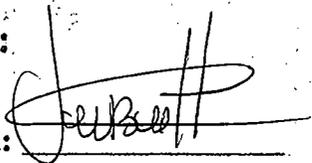
NUMERO INTERNO: 2501

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No: _____

FECHA DE ACTUACION: 6 / Dic / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Tiffany Verlan Barona Firma: 

Cédula: 1069765178

Huella:



Fecha: 13 / Dic / 2022

Teléfonos: 3108372646

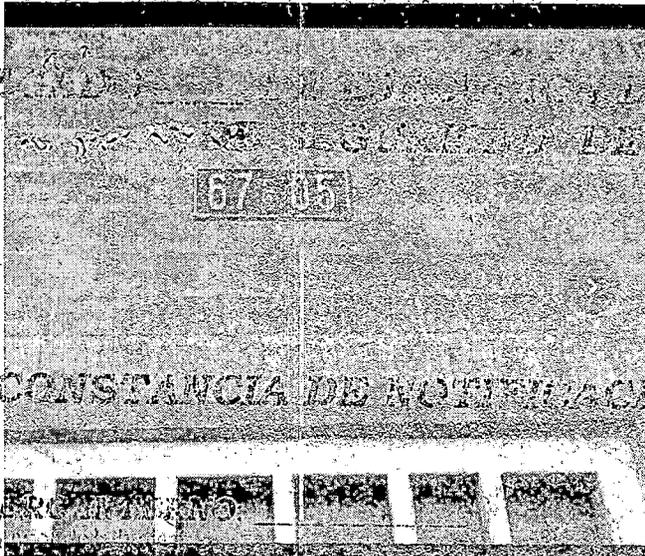
Recibe copia del documento: SI: No: _____ (_____)



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGMA



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO



República de Colombia

A.S.

JURISDICCION

FECHA DE ACTUACION

TITULO DE ACTUACION

Agregar una descripción

DETALLES

19 ago

19/08/2022 13:19 GMT-05:00

MIAMI M20004J19C

1/22 1/544 1.65 mm ISO 111

IMG_20220819_132001.jpg

19 ago
 vie, 13:19 GMT-05:00

DE PENAS Y MEDIDAS

MIAMI M20004J19C

IMG_20220819_131955.jpg
 13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo
 Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
 Calidad original Más información

Bojotá

PRIMAVERA NORTE
 ALAMOS NORTE
 Santa Rosa ANDALU
 Divisoria
 Centro Comercial
 Centro Empresarial
 Punto 72
 MUELLE

SIGMA

DE PENAS Y MEDIDAS

MIAMI M20004J19C

1/22 1/544 1.65 mm ISO 111

IMG_20220819_132001.jpg

RV: ENVIO AUTO DEL 06/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2501

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 9:48 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 06/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2501

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/12/2022, a las 3:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2501 - LIBERTAD CONDICIONAL BARONA HILARION.pdf>





*de su despacho
D7/n/ta*

ACUMULACION

Rad.	:	11001-60-00-023-2020-05149-00 NI. 22925
Condenado	:	CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO
Identificación	:	80.164.601
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** respecto del sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO**.

2.- DE LAS SENTENCIAS

2.1.- En sentencia del 17 de junio de 2022, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO** la pena de 69 meses de prisión y multa de 1 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en su condición de autor en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes inciso primero y segundo, contemplados en los artículos 366 y 376 de la normatividad penal, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 7 de noviembre de 2020, conforme los hechos del 7 de diciembre de 2020.

2.2.- En sentencia del 10 de agosto de 2022, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **PAJA BUITAGO** con la pena de 60 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, bajo el verbo rector portar, en calidad de autor, conforme los hechos del 10 de



septiembre de 2019, no siendo favorecido con sustituto alguno, siendo requerido con orden de captura.

3.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

A efectos de entrar en el estudio de la acumulación jurídica de penas, se hace necesario evocar el contenido del artículo 460 del C. de P.P. de 2004, que al tenor indica:

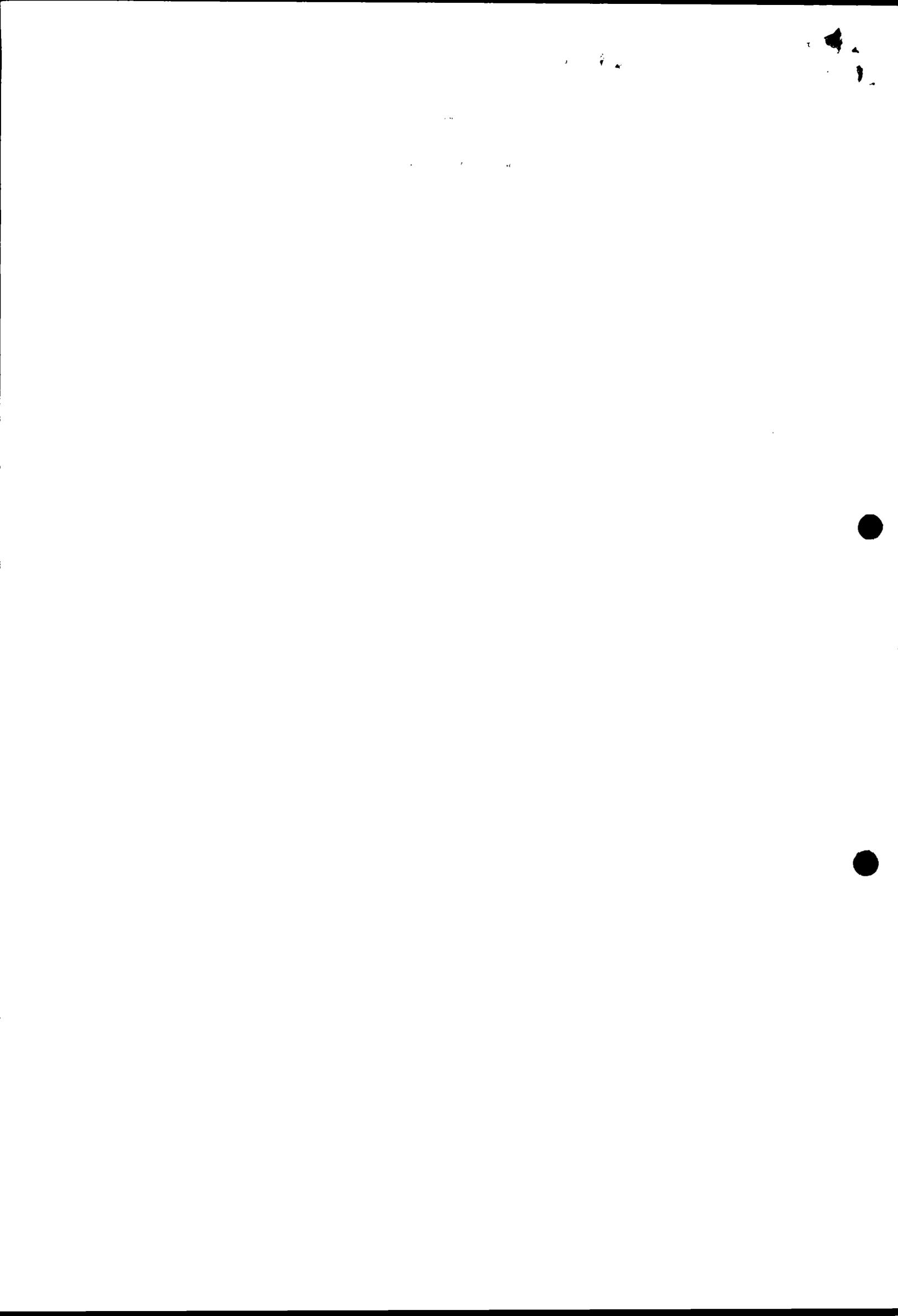
*ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, **se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente**. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Hechas las precisiones anteriores, es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a la acumulación a favor del sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO**.

En aras de establecer la procedencia de la acumulación jurídica de penas, es oportuno indicar la fecha de ocurrencia de los hechos y el proferimiento de las sentencias, así entonces, para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Radicado	Fecha Hechos	Fecha Sentencia	Penas Impuestas
11001-60-00-015-2049-07046-00 (8479)	10/09/19	10/08/22	60 meses de prisión
11001-60-00-023-2020-05149-00 (22925)	07/12/20	17/06/22	69 meses, multa 1 smmlv





Conforme lo anterior, advierte este Despacho como procedente la acumulación de penas; se indica sin asomo de duda que aquellos no fueron materializados durante su cautiverio, ni con posterioridad a la expedición de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, en tanto se encuentra privado de su libertad por el radicado No. 211001-60-00-023-2020-05149-00 (22925) siendo requerido por el radicado No. 11001-60-00-015-2049-07046-00 (8479).

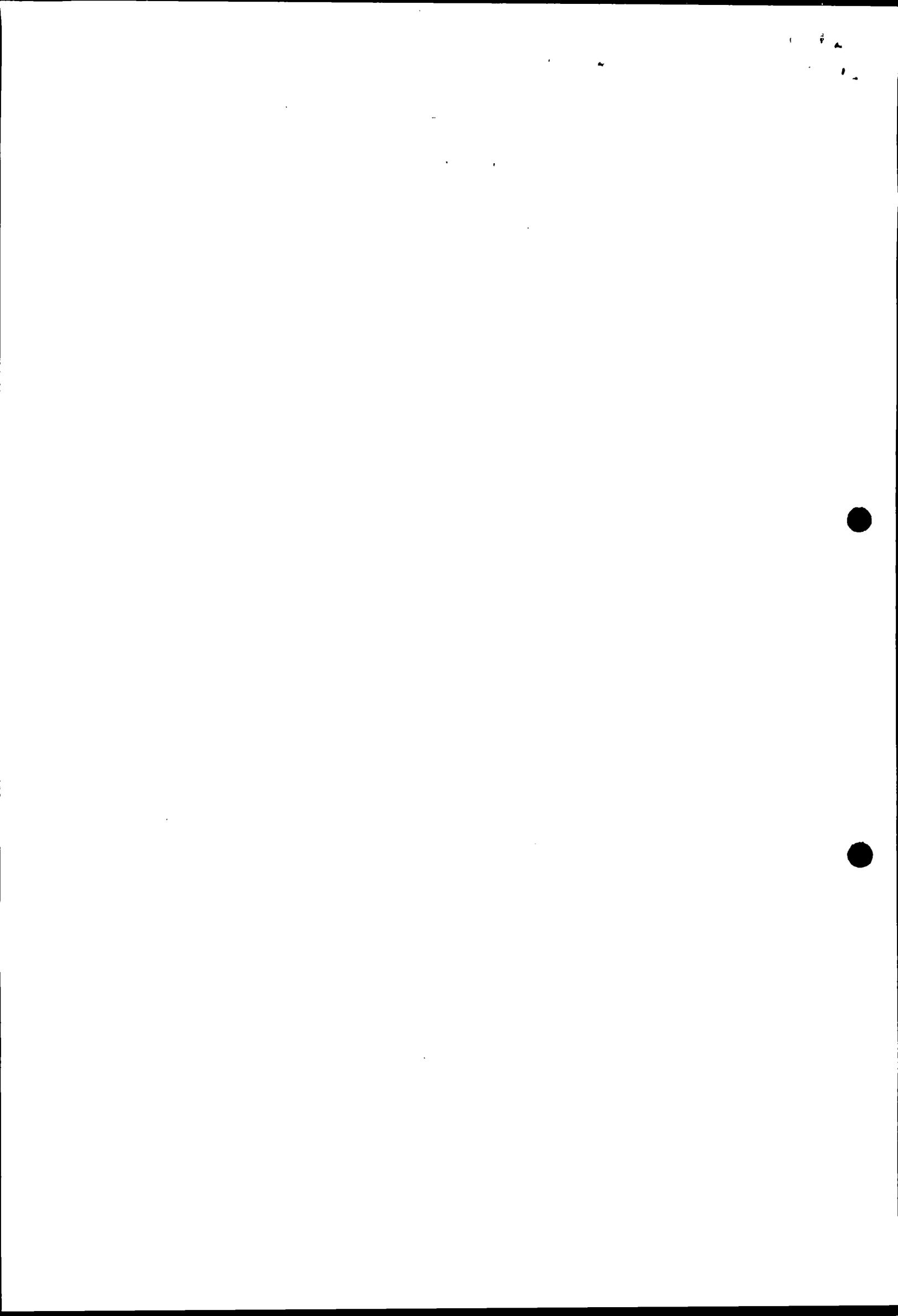
Como consecuencia de lo anterior, se procede a la respectiva dosificación punitiva en las sanciones acumulables, teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, criterio que debe conjugarse con la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso No. 25304 del 16 de abril de 2008, siendo Magistrados Ponentes, Jorge Luis Quintero Milanés y Julio Enrique Socha Salamanca, que al respecto indicó:

“Consecuente con la regulación de dicha normativa, es claro que la dosificación de la sanción penal en el concurso de delitos debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar “hasta en otro tanto”, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave.

Sobre el alcance hermenéutico del artículo 31 del Código Penal, resulta oportuno recordar lo que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha precisado al respecto:

“La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el





incremento 'hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.

"El 'otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese 'tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

"Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delicia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente".¹

Sobre el mismo aspecto dijo:

"Advierte por último la Sala, en consideración al equivocado entendimiento de las instancias sobre la forma de tasar la pena en el concurso de conductas punibles, que antes y ahora el delito que sirve de punto de partida para la graduación punitiva es el que en concreto amerite una pena mayor, lo cual le implica al funcionario judicial dosificar la pena de cada uno para así poder elegir el más grave.

¹ Fallo de casación 15868 del 15 de mayo de 2003.



“Ahora bien: individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley.

Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el Juez al fijar la pena en el concurso, como lo entendió el Tribunal, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave” (se resaltó).²

Posteriormente señaló:

“Considera la Sala que el censor le da al artículo 31 del Código Penal una interpretación equivocada, puesto que según dicha preceptiva y determinada la pena para el delito más grave, el aumento de la sanción por razón del concurso de delitos, no puede exceder el doble de la estimada en concreto en el caso particular, ni puede resultar superior a la suma aritmética de las que correspondían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo de esa preceptiva” (subrayas ajenas al texto).³

Más recientemente reiteró:

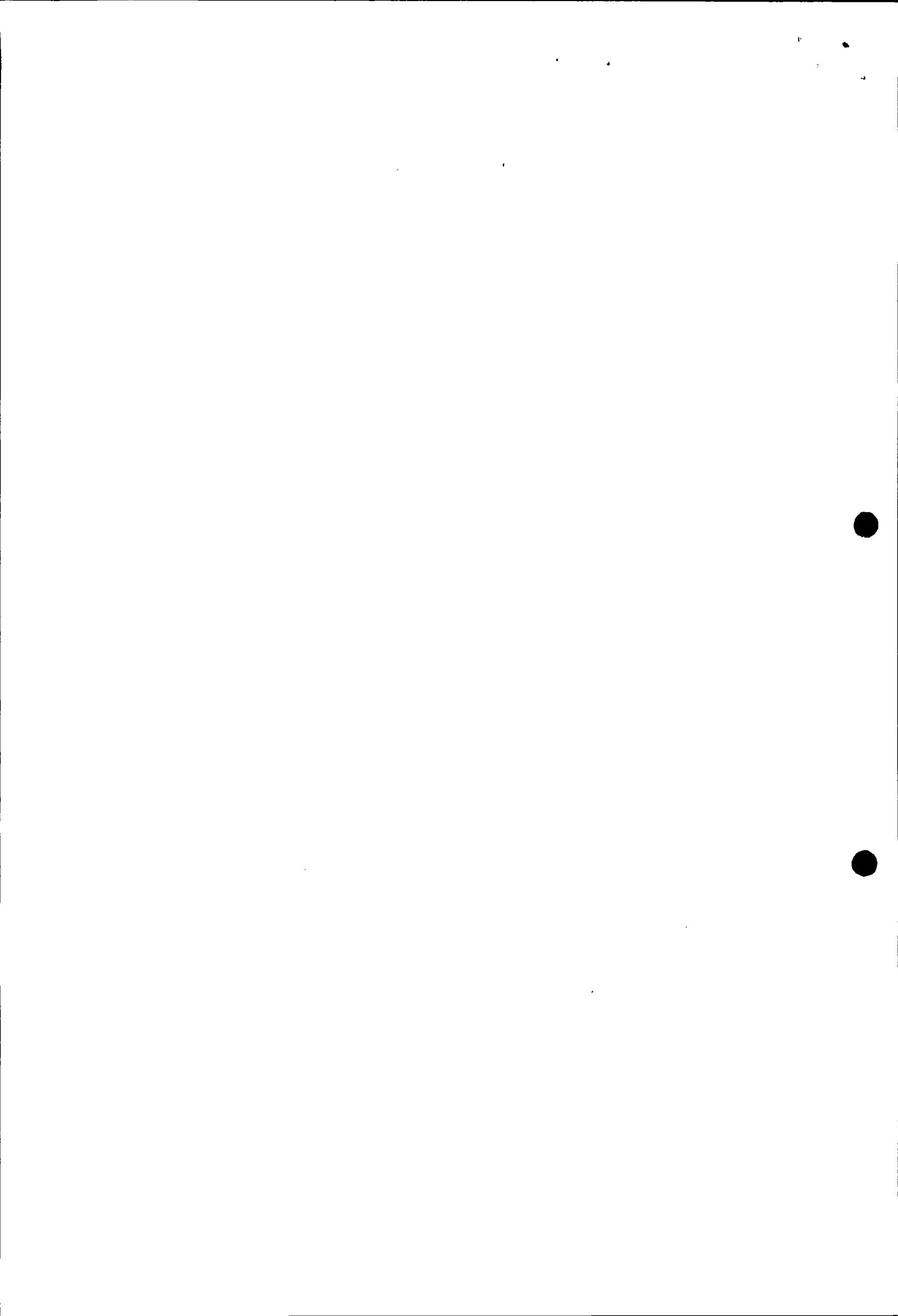
“Según la intelección que por lustros ha merecido en la doctrina de la Corte el artículo 26 del Código Penal, es lo cierto que el incremento de la pena por razón del concurso de conductas punibles no podía ser superior en el ‘otro tanto’ a que alude dicho precepto al doble de la pena calculada para el delito base y en dicha medida ese rubro no debería incrementar la sanción privativa de la libertad más allá”.⁴

En el presente caso, se partirá de la pena más grave, esto es, la de 69 meses de prisión y multa de 1 smmlv por los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos en su condición de autor en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes dictada en el radicado No. 11001-60-00-023-2020-05149-00 (22925), para ser incrementada en 45 meses, correspondiente a la sanción impuesta por el reato de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el radicado No. 11001-60-00-015-2049-07046-00 (8479)

² Ver sentencia de casación 20849 del 11 de agosto de 2004.

³ Casación 20354, sentencia del 29 de septiembre de 2005.

⁴ Ver casación 24375 del 8 de junio de 2006 y casación 25545 del 5 de diciembre de 2007.





Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer los hechos por los cuales fue condenado el señor **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO** y la gravedad de los mismos.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la conexidad de los hechos punibles, aunado al criterio que situaciones como la del penado, debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas se acumulará las penas impuestas en el radicado No. 11001-60-00-015-2049-07046-00 (8479) a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-023-2020-05149-00 (22925) para un total de **114 meses de prisión y multa de 1 smmlv**, en lugar de los 129 meses de prisión que tendría que purgar de manera separada.

En lo que corresponde a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA infórmese a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, procediendo además a la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado en su contra.

Se mantendrá como radicado principal el 11001-60-00-023-2020-05149-00 (22925) como quiera que es la ejecución por la cual se mantiene privado de la libertad, procediendo a la unificación de expedientes, dando lugar a la cancelación del número interno 8479 a cargo de esta oficina judicial. De esta determinación deberá además informarse a la reclusión para que actualicen la información jurídica del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor del sentenciado **CARLOS EDUARDO PAJA BUITRAGO**. En este orden de ideas se acumula las penas impuesta en el radicado 11001-60-00-015-2049-07046-00 (8479) a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-023-2020-05149-00 (22925) para un total de **114 meses**



de prisión y multa de 1 'smmlv. De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

SEGUNDO.- EN FIRME este proveído comuníquese lo aquí resuelto a los juzgados falladores y librense las comunicaciones aludidas en la parte motiva y cancélese el número de ubicación interna 8479 a cargo de esta oficina judicial, para finalmente, una vez ejecutoriada esta decisión cancelar las órdenes de captura que se hayan librado en contra del sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran el condenado privado de la libertad para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

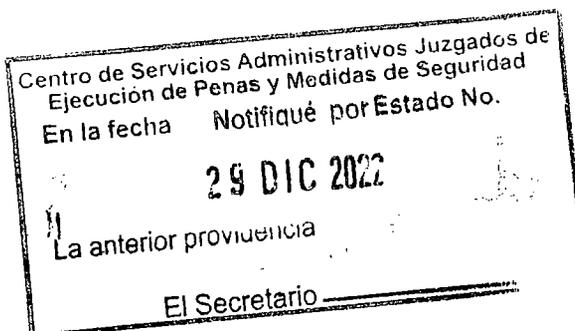
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

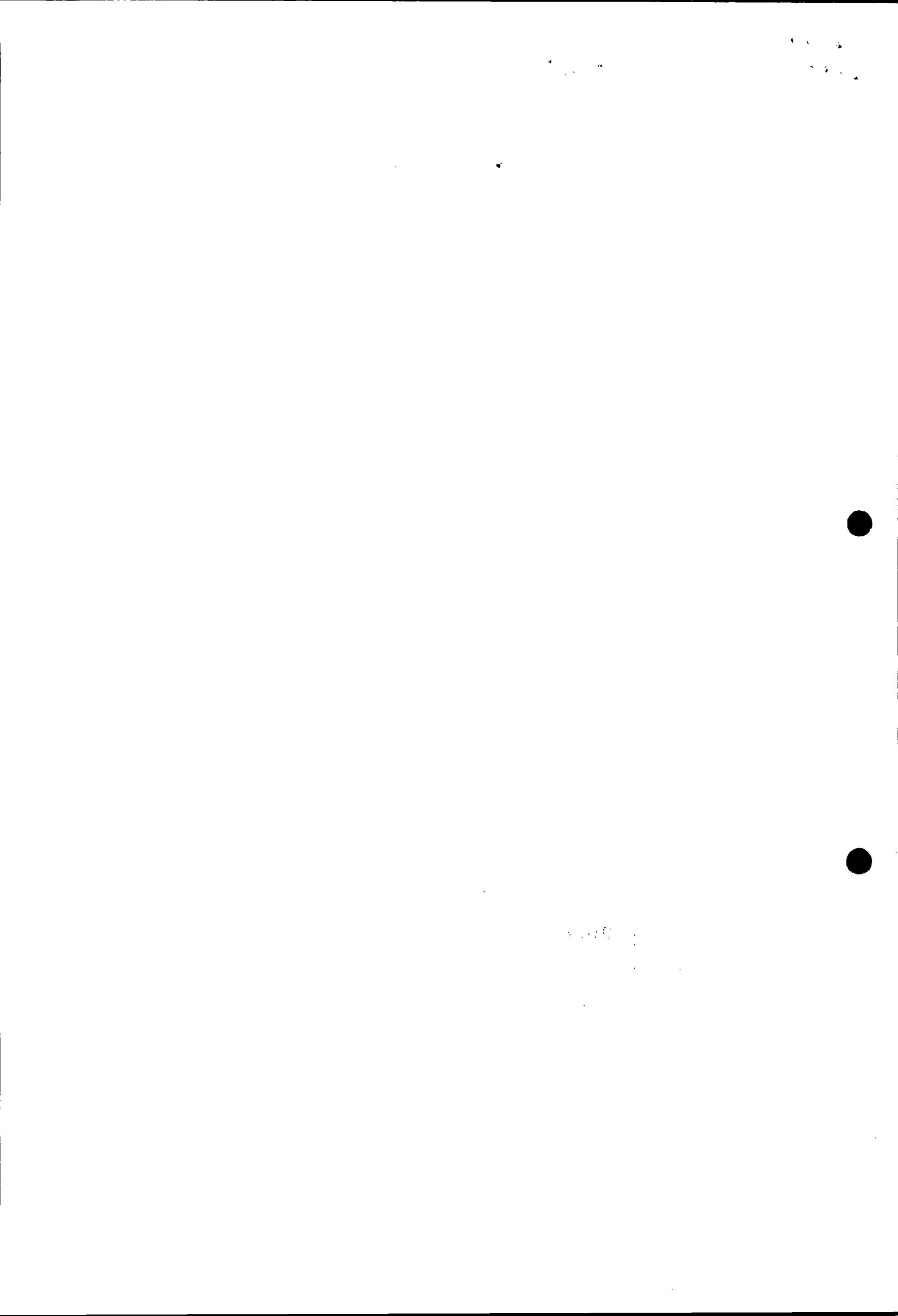
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah







JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 22923

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 29-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-12-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Eduardo Paez B.

CC: 20164601

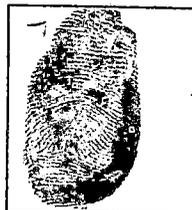
CEL: _____

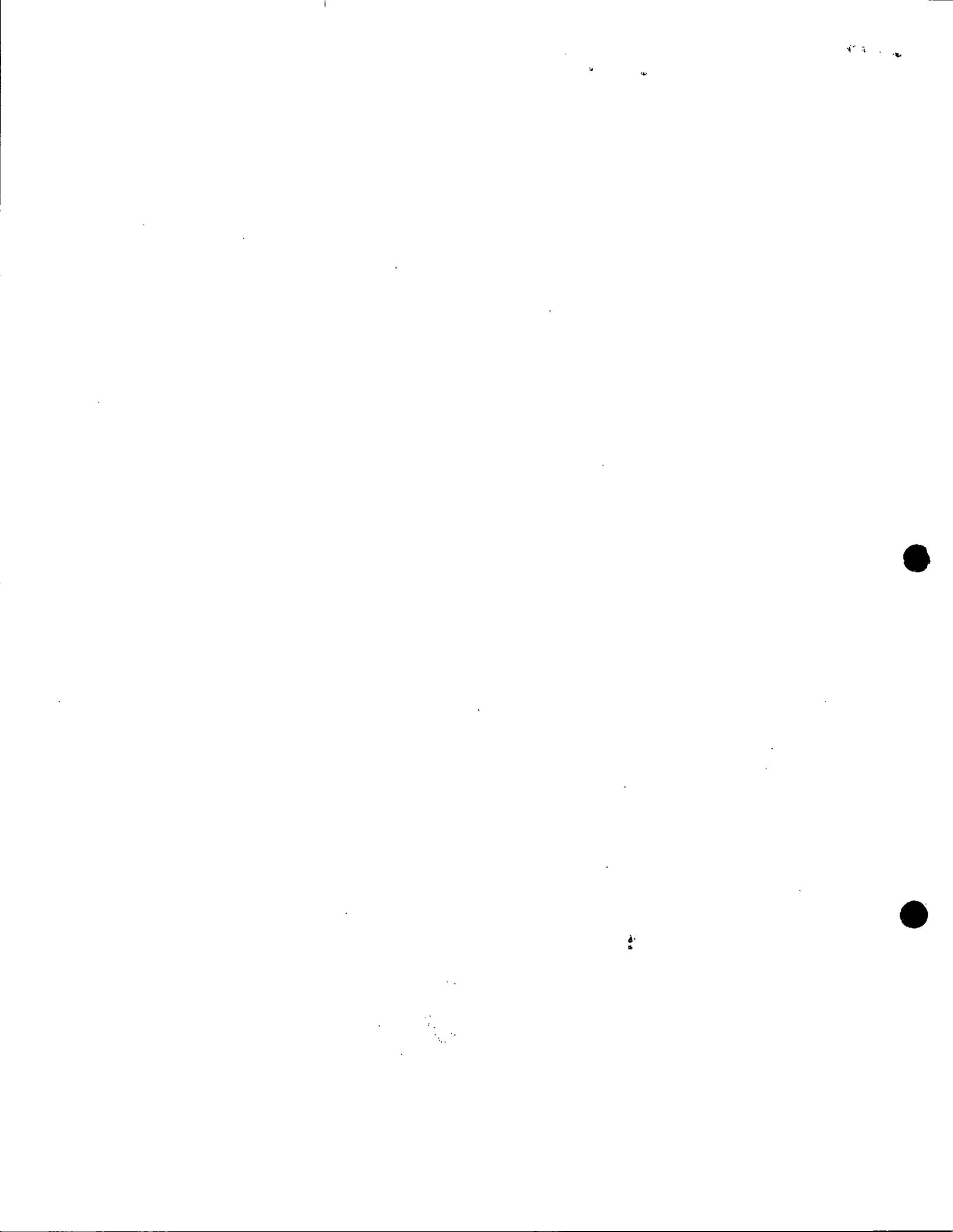
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22925

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:55

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 8:07 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 29/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22925

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICAOD DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/11/2022, a las 10:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22925 - CONCEDE ACUMULACIÓN PAJA BUITRAGO.pdf>



JWFO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	38088
NOMBRE SUJETO	HENRY ROCHA VARGAS
CEDULA	96124575
FECHA NOTIFICACION	9 de Diciembre de 2022
HORA	12:10H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 09-12-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 80 M # 74 C - 48 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 9 de Diciembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Olivia Rocha indica ser la Tía del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Bogotá U
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 38088 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00819-00

Condenado: HENRY ROCHA VARGAS

Cedula: 96.124.575

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARRERA 80 M 74 C 48 SUR EN LA LOCALIDAD DE BOSA correo electrónico henryrochavargas@gmail.com, 318-3466925

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **HENRY ROCHA VARGAS**, conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario sentencia del 9 de mayo de 2012 el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el que le fue impuesta al señor HENRY ROCHA VARGAS la pena de 238 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, no siendo concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **28 de octubre de 2011**.

En sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso modificar la pena impuesta al penado, fijándola en 218 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El 4 de marzo de 2019, esta Sede Judicial dispuso conceder el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en



concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos*



relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución N° 4890 del 24 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **HENRY ROCHA VARGAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -218 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **130 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **HENRY ROCHA VARGAS** se encuentra privado de su libertad desde el 28 de octubre de 2011, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 28 meses, 24 días, acreditando el cumplimiento de 164 meses, 5 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, tal requerimiento se da por superado como quiera que el sentenciado **HENRY**



ROCHA VARGAS goza del sustituto de la prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la CARRERA 80 M 74 C 48 SUR EN LA LOCALIDAD DE BOSA, de esta ciudad.

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios, situación que se corrobora de la consulta nacional unificada del proceso, en el que no obra registro al respecto.-

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

“El 28 de marzo de 2010, hizo presencia la policía en el Edificio Valdez, ubicado en la calle 19 # 5-51, tras haber sido alertados sobre un disparo de arma de fuego en el interior del inmueble, lugar en el que fue hallado el cuerpo sin vida de Uriel de Jesús Marín, quien estaba amarrado de manos y pies con un impacto de arma de fuego en el tórax, y se desempeñaba como guarda de seguridad del lugar.

Siendo capturado en la escena JOSÉ DANIEL CERDA GÓMEZ, quien se encuentra condenado por estos mismos hechos, e informó a la



autoridad que el objetivo del hurto era apoderarse de la suma de \$230.000.000., millones de pesos, que se encontraban guardados en una de las oficinas del edificio, y que en la planeación del reato habían participado 6 personas, entre ellas, HENRY ROCHA VARGAS, quién coordinó el asalto ya que se desempeñaba para la fecha de ocurrencia de los hechos como Supervisor de Vigilancia de la empresa Tecnicol Ltda., -y era el encargado de la custodia del Edificio Valdez, y sabía de la sumas de dinero que allí se guardaban, siendo su aporte en la comisión de la conducta facilitar los uniformes de la compañía para que cuando arribaran los sujetos al inmueble el occiso no sospechara y permitiera el ingreso"

Para este Despacho está claro que el sentenciado en un acto irracional y desproporcionado, vulneró el más excelso de los derechos como es el de la vida, durante la comisión de otra conducta punible, la cual era apoderarse de una suma de dinero; bajo el clamor insistente de la sociedad y en especial de las víctimas que demandan el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

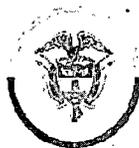
“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario² se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

² Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para



negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y



penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 28 de octubre de 2011, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena que le han representado una rebaja significativa de la pena, encontrándose actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria con permiso de trabajo, debiendo destacarse el contenido del oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-15755 del 22 de noviembre de 2022, allegados con los documentos de libertad condicional, en el que la reclusión da por cumplido el sustituto de la prisión domiciliaria, para finalmente otorgar la resolución favorable para la libertad condicional No. 4890 del 24 de noviembre de 2022.

Así las cosas, considera este ejecutor de la pena que existen condiciones aptas para que el sentenciado a través del subrogado de la libertad condicional se reintegre de manera definitiva a la sociedad.

Concedida la libertad al penado **HENRY ROCHA VARGAS** se fijará como periodo de prueba de 53 meses, 25 días, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

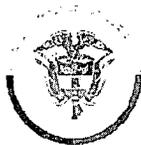
El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 4 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **HENRY ROCHA VARGAS** con cédula de ciudadanía No. **96.124.575** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 38088 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2011-00819-00
Condenado: HENRY ROCHA VARGAS
Cedula: 96.124.575

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena de la sentenciada, la que se hará efectiva previa verificación de no ser requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 38088 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00819-00

Condenado: HENRY ROCHA VARGAS

Cedula: 96.124.575

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARRERA 80 M 74 C 48 SUR EN LA LOCALIDAD DE BOSA correo electrónico henryrochavargas@gmail.com, 318-3466925

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **HENRY ROCHA VARGAS**, conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario sentencia del 9 de mayo de 2012 el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el que le fue impuesta al señor HENRY ROCHA VARGAS la pena de 238 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, no siendo concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **28 de octubre de 2011**.

En sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso modificar la pena impuesta al penado, fijándola en 218 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El 4 de marzo de 2019, esta Sede Judicial dispuso conceder el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en



concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

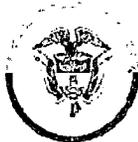
En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos



relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución N° 4890 del 24 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **HENRY ROCHA VARGAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -218 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **130 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **HENRY ROCHA VARGAS** se encuentra privado de su libertad desde el 28 de octubre de 2011, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 28 meses, 24 días, acreditando el cumplimiento de 164 meses, 5 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, tal requerimiento se da por superado como quiera que el sentenciado **HENRY**



ROCHA VARGAS goza del sustituto de la prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la CARRERA 80 M 74 C 48 SUR EN LA LOCALIDAD DE BOSA, de esta ciudad.

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios, situación que se corrobora de la consulta nacional unificada del proceso, en el que no obra registro al respecto.-

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

“El 28 de marzo de 2010, hizo presencia la policía en el Edificio Valdez, ubicado en la calle 19 # 5-51, tras haber sido alertados sobre un disparo de arma de fuego en el interior del inmueble, lugar en el que fue hallado el cuerpo sin vida de Uriel de Jesús Marín, quien estaba amarrado de manos y pies con un impacto de arma de fuego en el tórax, y se desempeñaba como guarda de seguridad del lugar.

Siendo capturado en la escena JOSÉ DANIEL CERDA GÓMEZ, quien se encuentra condenado por estos mismos hechos, e informó a la



autoridad que el objetivo del hurto era apoderarse de la suma de \$230.000.000., millones de pesos, que se encontraban guardados en una de las oficinas del edificio, y que en la planeación del reato habían participado 6 personas, entre ellas, HENRY ROCHA VARGAS, quién coordinó el asalto ya que se desempeñaba para la fecha de ocurrencia de los hechos como Supervisor de Vigilancia de la empresa Tecnicol Ltda., -y era el encargado de la custodia del Edificio Valdez, y sabía de la sumas de dinero que allí se guardaban, siendo su aporte en la comisión de la conducta facilitar los uniformes de la compañía para que cuando arribaran los sujetos al inmueble el occiso no sospechara y permitiera el ingreso"

Para este Despacho está claro que el sentenciado en un acto irracional y desproporcionado, vulneró el más excelso de los derechos como es el de la vida, durante la comisión de otra conducta punible, la cual era apoderarse de una suma de dinero; bajo el clamor insistente de la sociedad y en especial de las víctimas que demandan el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario² se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

² Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para



negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 38088 *Ley 906 de 2004*
Radicación: 11001-60-00-000-2011-00819-00
Condenado: HENRY ROCHA VARGAS
Cedula: 96.124.575

penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 28 de octubre de 2011, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena que le han representado una rebaja significativa de la pena, encontrándose actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria con permiso de trabajo, debiendo destacarse el contenido del oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-15755 del 22 de noviembre de 2022, allegados con los documentos de libertad condicional, en el que la reclusión da por cumplido el sustituto de la prisión domiciliaria, para finalmente otorgar la resolución favorable para la libertad condicional No. 4890 del 24 de noviembre de 2022.

Así las cosas, considera este ejecutor de la pena que existen condiciones aptas para que el sentenciado a través del subrogado de la libertad condicional se reintegre de manera definitiva a la sociedad.

Concedida la libertad al penado **HENRY ROCHA VARGAS** se fijará como como periodo de prueba de 53 meses, 25 días, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 4 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **HENRY ROCHA VARGAS** con cédula de ciudadanía No. **96.124.575** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 38088 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2011-00819-00
Condenado: HENRY ROCHA VARGAS
Cedula: 96.124.575

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena de la sentenciada, la que se hará efectiva previa verificación de no ser requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
HENRY ROCHA VARGAS
CRA. 80 M NO 74 C - 40/48 SUR BARRIO BOSA LAUREKES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1941

NUMERO INTERNO 38088
REF: PROCESO: No. 110016000000201100819
C.C: 96124575

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1260 DE FECHA 25/11/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE :CONCEDER AL SENTENCIADO EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LO ÉXPUESTO. CONSTITUIDA LA CORRESPONDIENTE CAUCION (TITULO JUDICIAL) LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD PARA ANATE EL CENTRO DE RECLUSION QUE VIGILA LA PENA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 38088/ 17 - HENRY ROCHA VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 10:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 13 de diciembre de 2022 7:15**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; gohujo1635@yahoo.com <gohujo1635@yahoo.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 38088/ 17 - HENRY ROCHA VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 09/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXT 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 26 de diciembre de 2022

NUMERO: 118983

CONDENADO (A): PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO

C.C: 79771467

Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2022

Hora: 12:30 pm.

Dirección de notificación: Carrera 15 No. 3 - 70 Sur Ap. 301.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 12/12/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 15 No. 3 - 70 Sur Ap. 301, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 15 No. 3 - 70 Sur Ap. 301, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 12:30 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Carrera 15 # 3 - 20 Sur
Apto. 301
Barrio San Antonio
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rad.	: 11001-60-00-028-2009-00851-00 NI. 118983
Condenado	: PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO
Identificación	: 79.771.467
Delito	: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO CULPOSO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	: L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Carrera 15 # 3 - 20 Sur
Apto. 301
Barrio San Antonio.

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-028-2009-00851-00 NI. 118983
Condenado	:	PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO
Identificación	:	79.771.467
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO CULPOSO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EXTINCIÓN DE LA PENA** del sentenciado **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 de junio de 2009, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO** a la pena de 120 meses de prisión y multa de 410 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Secuestro Simple en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo y sucesivo con homicidoculposo, hurto calificado agravado, lesiones personales dolosas y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

En auto del 6 de mayo de 2014, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), decretó a favor del penado la libertad condicional con un periodo de prueba de 44 meses, 28 días, suscribiendo y librando Boleta de Libertad el 15 de mayo de 2014.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que conforme el reporte de antecedentes de la DIJIN, en la que no se advierte registro de anotaciones por otros procesos en esta



jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, información que concurre con el reporte de la Procuraduría General de la Nación y la Consulta Unificación de Procesos de la Rama Judicial de la fecha, de manera que se infiere que **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO**, cumplió las obligaciones adquiridas en razón a la Libertad Condicional con la que fue favorecido y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, al evidenciarse el cumplimiento del periodo de prueba, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO** impuestas en el fallo.

Una vez ejecutoriada se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas afectadas únicamente por cuenta de esta actuación.

De igual manera serán libradas las comunicaciones de extinción y por el área de sistemas se procederá al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Es oportuno indicar que esta decisión no se extiende al pago de los perjuicios eventualmente ocasionados con los punibles, en tanto ellos pueden ser cobrados en la jurisdicción ordinaria.

Como quiera que no obra dentro del plenario el pago de la multa, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 79.771.467 no es requerido dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta al penado **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO con cédula de ciudadanía No. 79.771.467** por Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de Bogotá, mediante sentencia del 11 de junio de 2009 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 79.771.467.

TERCERO.- Como quiera que no obra dentro del plenario el pago de la multa, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 79.771.467, NO es requerido dentro de la presente actuación

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





Rad.	:	11001-60-00-028-2009-00851-00 NI. 118983
Condenado	:	PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO
Identificación	:	79.771.467
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO CULPOSO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EXTINCIÓN DE LA PENA** del sentenciado **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 de junio de 2009, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO** a la pena de 120 meses de prisión y multa de 410 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Secuestro Simple en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo y sucesivo con homicidioculposo, hurto calificado agravado, lesiones personales dolosas y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

En auto del 6 de mayo de 2014, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), decretó a favor del penado la libertad condicional con un periodo de prueba de 44 meses, 28 días, suscribiendo y librando Boleta de Libertad el 15 de mayo de 2014.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que conforme el reporte de antecedentes de la DIJIN, en la que no se advierte registro de anotaciones por otros procesos en esta



jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, información que concurre con el reporte de la Procuraduría General de la Nación y la Consulta Unificación de Procesos de la Rama Judicial de la fecha, de manera que se infiere que **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO**, cumplió las obligaciones adquiridas en razón a la Libertad Condicional con la que fue favorecido y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, al evidenciarse el cumplimiento del periodo de prueba, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO** impuestas en el fallo.

Una vez ejecutoriada se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas afectadas únicamente por cuenta de esta actuación.

De igual manera serán libradas las comunicaciones de extinción y por el área de sistemas se procederá al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Es oportuno indicar que esta decisión no se extiende al pago de los perjuicios eventualmente ocasionados con los punibles, en tanto ellos pueden ser cobrados en la jurisdicción ordinaria.

Como quiera que no obra dentro del plenario el pago de la multa, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 79.771.467 no es requerido dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta al penado **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. **79.771.467** por Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento



de Bogotá, mediante sentencia del 11 de junio de 2009 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 79.771.467.

TERCERO.- Como quiera que no obra dentro del plenario el pago de la multa, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 79.771.467, NO es requerido dentro de la presente actuación

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">29 DIC 2009</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: center;">El Secretario</p>

11

**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 118983/ 17 - PAULO FELIPE DE LOS RIOS
QUINTERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 11:02

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de diciembre de 2022 7:16**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; sainjust1879@hotmail.com
<sainjust1879@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 118983/ 17 - PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 12/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
PAULO FELIPE DE LOS RIOS QUINTERO
CARRERA 15 # 3 - 70 SUR APTO 301 BARRIO SAN ANTONIO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1949

NUMERO INTERNO 118983
REF: PROCESO: No. 110016000028200900851
C.C: 79771467

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA 19/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : EXTINGUIR LA SANCION PENAL IMPUESTA Y DECLARÓ EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ord. Bolívar
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 119431 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00

Condenado: MIKE JANNER ALONSO CARDENAS

Cedula: 1.024.472.040

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO

Reclusión: CARRERA 20 NO. 68-34 SUR – BARRIO SAN FRANCISCO, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado MIKE JANNER ALONSO CARDENAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 8 de abril de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor MIKE JANNER ALONSO CARDENAS, a la pena principal de 27 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor MIKE JANNER ALONSO CARDENAS se encuentra privado de la libertad desde el 19 de enero de 2021; al penado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 1 mes y 25 días.

El 28 de marzo de 2022, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al señor ALONSO CARDENAS el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

El 10 de octubre de 2022, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que en informe de visita domiciliaria, se indicó que el señor ALONSO CARDENAS no fue encontrado en su domicilio el día 17 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:



Número Interno: 119431 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: MIKE JANNER ALONSO CARDENAS
Cedula: 1.024.472.040

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
Reclusión: CARRERA 20 NO. 68-34 SUR - BARRIO SAN FRANCISCO, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no



Número Interno: 119431 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: MIKE JANNER ALONSO CARDENAS
Cedula: 1.024.472.040

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
Reclusión: CARRERA 20 NO. 68-34 SUR - BARRIO SAN FRANCISCO, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Los hechos que motivaron el traslado objeto de la presente providencia, se encuentran relacionados en el informe de visita domiciliaria en el que se consignó que el penado MIKE JANNER ALONSO CARDENAS no se encontraba en su domicilio el día 17 agosto de 2022, a las 10:50 horas.

El penado MIKE JANNER ALONSO CARDENAS presenta como explicaciones frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio las siguientes:

"MIKE JANNER ALONSO CARDENAS, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de describir traslado del artículo 477 y presentar justificación por salida de mi lugar de residencia el día 17 de agosto de 2022.

Lo anterior Señor Juez de antemano le quiero pedir mil disculpas, pero realmente tuve la necesidad y la urgencia de salir de mi lugar de domicilio, por motivos de fuerza mayor, la verdad tuve que ir a una citación del colegio de mi hijo por problemas de disciplina y mala conducta. debido a esto el colegio nos informa la situación que se presenta con mi hijo y nos solicita que saquemos citas de psicología, cuando sacamos dicha cita nos remiten a la clínica psiquiátrica para tratamientos por problemas de aprendizaje y de falta de atención debido a eso nos toca ir constantemente a la clínica a los controles, con nuestro hijo teniendo que estar presente ya que se requiere del apoyo de padre y madre, con el fin de que él se sienta apoyado por nosotros.

Allí han estado atendiendo a mi hijo enviándolo para el psicólogo, terapias y tratamientos en vista de que tenemos que enviar los soportes al colegio por el seguimiento que deben realizar como docentes.

Señor Juez, le quiero pedir que por favor entienda las razones por las cuales Salí de mi residencia y no me sea revocado mi beneficio por favor aporsto esta justificación puesto que mi intención no es evadirme ni tener algún tipo de trasgresión sabiendo mi situación jurídica, pero en este momento se encuentra en juego la salud de mi hijo y la estabilidad tanto emocional como persona [...]"

Vista la justificación presentada se tiene que aun cuando la salida no autorizada del domicilio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 119431 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2021-00213-00
Condenado: MIKE JANNER ALONSO CARDENAS
Cedula: 1.024.472.040

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
Reclusión: CARRERA 20 NO. 68-34 SUR - BARRIO SAN FRANCISCO, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

domiciliaria, conforme las razones alegadas, así como el examen del expediente en el cual se puede determinar que el señor ALONSO CARDENAS no cuenta con otras trasgresiones a los compromisos adquiridos, no encuentra esta Sede Judicial en el actuar del sentenciado un ánimo de evadir la ejecución de la pena, pues cuando fue requerido por este Juez ejecutor de la pena, el prenombrado se encontraba en su domicilio, como puede dar fe la constancia de enteramiento personal suscrita por el penado, así como las justificaciones presentadas dentro del término dispuesto para ello.

Corolario de lo anterior, en esta oportunidad no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION -por única vez- al señor MIKE JANNER ALONSO CARDENAS, para que en adelante observe las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial, la de no salir del domicilio sin la autorización previa de este Juez ejecutor de la pena, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria, y la ejecución intramural de lo que resta por cumplir; de igual forma advierte al señor ALONSO CARDENAS que todas las salidas del domicilio por fuerza mayor, deben ser debidamente soportadas e informadas a esta Sede Judicial, en el menor tiempo posible sin que deba mediar un requerimiento previo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado MIKE JANNER ALONSO CARDENAS, identificado con la C.C. N° 1.024.472.040, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR


 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
MIKE JANNER ALONSO
 FECHA: **102-4472-0010**
 NOMBRE: **Boaibicopia**
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **13-12-2022**
 HUELLA DACTILAR

Cardenas

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 07/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 119431

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 8:30 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 07/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 119431

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/12/2022, a las 2:44 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<119431 - MIKE JANNER ALONSO CARDENAS - NO REVOCA PRISION
DOMICILIARIA.pdf>

12